



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN AVIUM DE MADRID
DEMANDADO	BANCOLOMBIA. S.A.
RADICACIÓN	254304003001 2022-0522

Madrid, Cundinamarca. Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

A instancia del abogado de la parte demandada se resolverá la simultanea solicitud de control de legalidad del artículo 131 del Código General del Proceso y de nulidad que el apoderado de la demandada sustentó en que la parte demandante le otorgó al banco la calidad de propietario del inmueble y que por su condición de simple acreedor carece de legitimidad para responder por la obligación corrigiéndose el error en que se incurrió al proferir una providencia que no ata ni al juez como tampoco a las partes.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las condiciones expuestas, ninguna prosperidad le corresponde a la solicitud del apoderado accionado, en cuanto el control de legalidad reclamado carece del alcance propuesto que en manera alguna posibilita revivir etapas debidamente ejecutoriadas como acontece con el mandamiento de pago, que oportunamente notificado a la parte demandada, BANCOLOMBIA. S.A. cobró fuerza ejecutoria en cuanto enviada la comunicación electrónica del 3 de junio de dos mil veintidós (2022), ninguna acción desplegó la citada demandada en procura de su defensa.

Trascurrieron por lo menos 40 días sin que la parte demandada compareciera al proceso, posibilitando la ejecutoria del mandamiento de pago que ahora extemporáneamente impugna mediante una acción que notoriamente resulta improcedente en las condiciones expuestas.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas que taxativamente reguló el ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que por virtud de la Ley tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen en las oportunidades junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos y siempre que concurran sus exigencias para decretarlos. Bajo la anterior precisión, las nulidades procesales son de carácter taxativo, por lo tanto, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

Es por esto que el artículo 135 del Código General del

Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien alegue una nulidad procesal, además de su interés para proponerla, tiene que cumplir el deber de invocar la causal reclamada y los hechos en que la sustenta, pues conforme el inciso 4º de ese mismo precepto, se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Frente a la nulidad propuesta debe reseñarse que se impone su rechazo de plano de la nulidad en cuanto la reclamada situación difiere de las causales taxativas que habilitan su proposición incumpliendo los requisitos que respecto de la misma dispone el artículo 133 del Código General del Proceso, que sanciona tal proceder con un rechazo de plano en la forma y condiciones del inciso tercero del artículo 135 del citado estatuto procesal, precisándose además que la omisión en cuestionar oportunamente la decisión al disponer de los recursos ordinarios sin desplegarlos constituye una razón de más para ratificar el rechazo de anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta en forma conjunta con la solicitud de control de legalidad indebidamente propuestas por el apoderado de la parte ejecutada BANCOLOMBIA. S.A., en los términos y condiciones expuestas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado le promueve la parte demandante URBANIZACIÓN AVIUM DE MADRID, conforme se reseñó.

Ejecutoriada la determinación, prosiga el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ef476f72d1cb1a42f2d281955f19d52e9b68fbbdea6ae7353f91fc60ff9**

Documento generado en 11/07/2023 08:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>